



Resolución de Secretaría General

Nro. 0098 -2020-MINAGRI-SG
Lima, **20 JUL. 2020**

VISTOS:

El Memorando N° 339-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, complementado mediante el Memorandum N° 436-2020-MINAGRI/SG-OGGRH y el Memorando N° 444-2020-MINAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Torres Domínguez contra resolución denegatoria ficta; y, el Informe Legal N°471-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud presentada con fecha 04 de noviembre de 2019, el señor Francisco Torres Domínguez, actual pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante el administrado, peticiona se le restituya el pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad (otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988) y de la subvención equivalente a diez (10) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones (otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), y de manera accesoria solicita el pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace;

Que, el administrado cesó a su solicitud, con efectividad al 02 de julio de 1990, en el cargo de Asesor I, de la Dirección General de Irrigaciones, Nivel Remunerativo Funcionario 4 (F-4), del entonces Ministerio de Agricultura (MINAG), comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530; habiéndose formalizado el cese mediante la Resolución Ministerial N° 00712-90-AG/. DGI, de fecha 02 de julio de 1990;

Que, el administrado asevera que la compensación adicional diaria y la subvención excepcional cuya restitución de pagos pretende, es un derecho que forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), que debieron ser incluidos en las planillas de pago en su condición de trabajador nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ahora comprendido dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por considerarse Remuneración asegurable y pensionable por imperio de la Ley N° 25048, y que se han



vulnerado sus derechos laborales obtenidos mediante el citado Pacto Colectivo; cita como fundamentos de su pedido, a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, de fecha 08 de julio de 2005, aclarada mediante Resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, de fecha 06 de agosto de 2002, aclarada mediante Resolución de fecha 05 de agosto de 2003, indicando que existiría una “vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria” (sic), y que en su criterio emite su pronunciamiento “(...) ingresando al fondo de la controversia (...)” (sic), haciendo mención en este extremo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 578-2003-GOB.REG.PIURA-DRA-P como ejemplo de ejecución de sentencias favorables en la Administración Pública similares al caso en cuestión, y concluye señalando que en el proceso judicial seguido por la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario – ANPESA, signado con el Expediente N° 01202-2006-0-1801-JR-CA-01, se está ejecutando el mandato judicial, respecto del pago de la Compensación adicional diaria por refrigerio y Movilidad el cual estaba dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, que por el hecho de estar inmersa conjuntamente con la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, dentro del mismo Pacto Colectivo y refrendada mediante las resoluciones administrativas antes citadas, considera que deben ser atendidas administrativamente;



Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud presentada con fecha 04 de noviembre de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra “Resolución Ficta”, con fecha 12 de diciembre de 2019, reproduciendo los argumentos expuestos en la mencionada solicitud, acompañando como sustento la copia simple de una Sentencia recaída en el Expediente N° 18779-2017-0-1801-JR-LA-69, correspondiente a una pretensión formulada por otra persona natural, que versa sobre la restitución del pago de la compensación adicional diaria otorgada por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y de la subvención de 10 URP otorgada por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;



Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo, respecto del mencionado recurso de reconsideración, el administrado interpuso recurso de apelación contra “Resolución Ficta” con fecha 20 de febrero de 2020, reproduciendo los fundamentos que esgrimió al momento de interponer su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, acompañando en esta oportunidad como sustento aseveraciones referidas a que se apliquen en su favor la



Resolución de Secretaría General

Nro. **0098** -2020-MINAGRI-SG
Lima, **20 JUL. 2020**

restitución de los pagos respectivos, como efecto de la aplicación de las Resoluciones Ministeriales antes mencionadas;

Que, con relación a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el administrado señala que debe considerarse la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-96-I/TC (Acumulados), de fecha 23 de abril de 1997, aclarada mediante Resolución de fecha 30 de abril de 1997 y Resolución de fecha 25 de junio de 1998, específicamente cuando alude a su Fundamento Jurídico N° 33, el mismo que desarrolla la titularidad de un derecho adquirido, por expresa disposición de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y que en dicho escenario el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado –sujeto a la demanda de inconstitucionalidad en mención-, al establecer que la declaratoria de nulidad es imprescriptible en materia de reconocimiento, calificación y otorgamiento de derechos pensionarios, modifica lo regulado por el Decreto Ley N° 26111, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que estableció que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis (06) meses, por cuya razón, añade el administrado que bajo la interpretación de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 -que declaró que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992-, transgrede el Principio de la cosa decidida y vulnera la estabilidad jurídica, al exceder el plazo de seis meses, a lo que agrega que en el supuesto negado que la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG fuese válida, los efectos del Convenio Colectivo que tiene carácter vinculante, según su criterio siguen vigentes, citando al respecto como sustento el artículo 42 del Decreto Ley N° 25593, Ley que Regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada;

Que, con relación a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, el administrado señala que la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, que otorga a los trabajadores en actividad, debe considerarse como pensionable en aplicación de la Ley N° 25048, pues según afirma el administrado, tanto lo prescrito en la Constitución Política del Perú de 1979 y en la Constitución Política del Perú de 1993, es aplicable al caso de autos, por su condición de pensionista del Sector Agrario, dado que los derechos que reclama se le restituyan, le fueron otorgados por Pacto Colectivo y por las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y 00420-88-AG, señalando a continuación que otros pensionistas del Sector Agrario han percibido tal “derecho adquirido”, invocando una Sentencia expedida por la Corte



Suprema de Justicia de la República, recaída en el Expediente N° 1173-1993, la misma que, según afirma el administrado, habría declarado inaplicable para los pensionistas del Sector Agrario, la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 139-91-PCM, aseverando adicionalmente que, tratándose de derechos pensionarios es de aplicación la Teoría de los Derechos Adquiridos, peticionando se considere el “Principio del in dubio pro operario”, haciendo mención también a sendos procesos judiciales promovidos por pensionistas del Sector Agrario, que según su afirmación, no han requerido encontrarse afiliados a ninguna organización sindical, para efectos de obtener sentencias favorables, respecto de pedidos similares al que nos ocupa;

Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo negativo, respecto del mencionado recurso de reconsideración, el administrado interpuso válidamente en tiempo hábil su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, pues en este supuesto no opera el inicio de plazos ni términos para su impugnación, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, respecto de la pretensión del administrado, consistente en la restitución del pago de una compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, teniendo como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente –cuya vigencia se fijó a partir del 01 de junio de 1988–, y de una subvención equivalente a 10 (diez) URP (Unidades Remunerativas Públicas) en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones –cuya aplicación será a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que dispuso otorgar esa subvención–, es de señalar que el artículo 2 de las mencionadas Resoluciones determinó que: *“El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.”*;

Que, no obstante, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial





Resolución de Secretaría General

Nro. 0098 -2020-MINAGRI-SG
Lima, 20 JUL. 2020

N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones, mencionándose en este extremo la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, habiendo determinado que la interpretación debe ser la siguiente: *“La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)”*; por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo interpretarse de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el



administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal pueden aplicarse al caso que nos ocupa tales Sentencias -recaídas en procesos de acción popular y de inconstitucionalidad-, dada la naturaleza jurídica de un proceso constitucional y las propias particularidades específicas de los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso;



Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimarse la restitución del pago de la subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;



Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe precisar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que mal puede pretenderse su reconocimiento y abono;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,



Resolución de Secretaría General

Nro. 0098 -2020-MINAGRI-SG

Lima, **20 JUL. 2020**

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Torres Domínguez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra Resolución Denegatoria Ficta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2. Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución al señor Francisco Torres Domínguez; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

